



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 89

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueron necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de un obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención

cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

Hecha en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobada, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

I. Introducción

El tema de la sanción y prevención de la desaparición forzada de personas ha venido siendo debatido y analizado en el ámbito nacional e internacional, como una de las materias fundamentales para garantizar la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos.

Como es de conocimiento de los honorables Congresistas, la Asamblea Nacional Constituyente consagró en el artículo 12 de nuestra Carta Política la prohibición expresa de la desaparición forzada de personas, señalando que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Esta disposición constitucional es desarrollo del artículo 10 de la Carta Fundamental, el cual funda el Estado Social de Derecho en el respeto a la dignidad humana.

La práctica de la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana protegidos por nuestra Constitución y consagrados en numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos aceptados por el Estado colombiano, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Así lo ha reconocido en términos particularmente claros la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual expresó en Sentencia del 29 de julio de 1988:

“El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de manera integral. (...) La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (...)

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5° de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (...)

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (...)”.

En el sentido de lo antes afirmado, la prescripción de las acciones o penas por el delito de la desaparición forzada en la normatividad interna se encuentran acordes con lo establecido en el artículo 7 de

la Convención, pues para estos delitos se han colocado en el límite superior las penas más altas estimadas en nuestra legislación.

El Gobierno Nacional estima que es importante para Colombia ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con el fin de continuar avanzando en el compromiso del país con la observancia y promoción de los derechos humanos, así como su propósito de cumplir y hacer cumplir los compromisos asumidos en la Constitución y en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A continuación se expondrán las características y disposiciones más importantes de la Convención, dentro del contexto de las normas positivas relacionadas con la materia, consagradas en la Constitución y las leyes.

II. Descripción y análisis de la Convención

El texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas es producto de un prolongado y detenido estudio del proyecto presentado inicialmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este proceso de estudio, realizado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, se inició en 1987 y culminó en junio de 1994, con la aprobación del texto que hace parte del proyecto de ley que hoy se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

La Convención, que consta de veintidós (22) artículos, establece los compromisos puntuales que los Estados Partes asumen en la lucha contra la práctica de la desaparición forzada. Así mismo, define con claridad la conducta considerada como desaparición forzada y determina las directrices que deben ser tenidas en cuenta por los Estados Partes para la adopción de la legislación interna necesaria para la prevención y sanción de este acto violatorio de la dignidad humana.

En su artículo I, la Convención describe de manera genérica las obligaciones de los Estados partes en cuanto a la adopción de medidas de carácter legislativo, administrativo y de cualquier otra índole que contribuya a impedir la práctica de la desaparición forzada, así como a la sanción de los autores, cómplices y encubridores del delito. Así mismo, establece el compromiso de los Estados Partes en cooperar entre sí para la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada.

El artículo II define la desaparición forzada como una conducta cometida por agentes del Estado, o por particulares que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo, consistente en la privación de la libertad de una o varias personas, seguida de la falta de información sobre ella su paradero.

El artículo III, señala la obligación para los Estados Partes de consagrar en su legislación el delito de desaparición forzada de personas, así como la consideración de que éste tendrá el carácter de continuado o permanente mientras no se establezca el paradero de la víctima.

Los artículos V y VI prescriben las condiciones para la concesión de la extradición, señalando que en todo caso dicha institución se sujetará a las precisiones constitucionales y legales del Estado requerido. Se contempla allí una cláusula *aut dedere aut judicare*, ya que se dispone que en caso de no concederse la extradición, el Estado queda obligado a juzgar el delito, de conformidad con su legislación interna.

En el artículo VII, se contempla la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal, con una salvedad aplicable en el caso de que exista una norma fundamental al respecto, como es ciertamente el caso colombiano, debido a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política.

El artículo VIII consagra las circunstancias que no pueden ser admitidas como eximentes de responsabilidad, incluyendo la cuestión de la obediencia debida. El artículo IX, por su parte, establece normas sobre la jurisdicción competente frente a este delito.

El artículo X prohíbe a los Estados invocar circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra, inestabilidad interna o cualquier emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

El artículo XI establece para los Estados la obligación de mantener lugares autorizados de detención y registros actualizados sobre los detenidos.

El artículo XII contempla la obligación de los Estados Partes de prestar cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores relacionados en una u otra forma con víctimas de la desaparición forzada de personas.

Finalmente, los artículos XIII y XXII de la Convención establecen el *modus operandi* de la propia Convención, es decir las cláusulas formales relativas a la firma, ratificación adhesión, vigencia, reservas, etc.

III. La Convención y la legislación colombiana

Como ya se destacó, la Convención Interamericana de 1994 es perfectamente concordante con la prohibición constitucional vigente en materia de desaparición forzada de personas (artículo 12). En consecuencia, vincular a Colombia a la Convención representa sencillamente el desarrollo de la norma citada, de manera análoga a lo que se ha hecho en relación con el delito de tortura, prohibido también en virtud de dicha disposición y con respecto al cual el Estado colombiano ya se ha convertido en parte tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984 (Ley 70 de 1986), como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (Ley 409 de 1997).

Pero además, vale la pena resaltar que las disposiciones de la Convención guardan armonía y son enteramente compatibles con el articulado de la Ley 589 de 2000, aprobada por el honorable Congreso Nacional en días pasados. En particular, estos dos cuerpos normativos guardan semejanza en relación con los siguientes aspectos:

a) En relación con la definición de la conducta criminal objeto de ambas, la Convención Interamericana y la Ley 589, aunque no son idénticas, siguen los mismos lineamientos. Quizás la única diferencia importante entre el artículo 1° de la ley (nuevo artículo 268A del Código Penal) y el artículo II de la Convención radica en que en el primero se contempla que el sujeto activo del delito de desaparición forzada puede ser, además del servidor público y del particular que actúe con aquiescencia de aquel, el particular que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley, categoría que no figura expresamente en la Convención. Por lo tanto, la definición de desaparición forzada prevista en la ley colombiana es más amplia que la de la Convención, en la medida en que incluye como posibles perpetradores a un elenco de sujetos mayor que el previsto en la Convención. Desde un punto de vista jurídico esta situación no presenta ningún problema, ya que la obligación a asumirse al vincular al país a la Convención tendrá un alcance inferior al de la norma que ya quedó contemplada en el ordenamiento penal colombiano. Con todo, el Gobierno se propone formular una reserva o una declaración interpretativa al ratificar la Convención, en aplicación de lo dispuesto en su artículo XIX, en el sentido de aclarar que en el régimen jurídico colombiano el delito de desaparición forzada de personas puede también ser cometido por una categoría de personas que no es objeto de mención expresa en

el artículo II de la Convención. Un pronunciamiento de naturaleza claramente extensiva como éste sería compatible con el objeto y fin de la Convención, que es el de proteger a las personas contra la práctica odiosa de la desaparición forzada, sea quien fuere el autor de la misma. En consecuencia, puede sostenerse que dicha manifestación sería perfectamente válida y preverse que no sería objetada por ningún Estado;

b) En relación con el nuevo artículo 268B del Código Penal, en el cual se enumeran las circunstancias de agravación punitiva, si bien la Convención guarda silencio sobre esta materia, está claro que la legislación interna de cualquier Estado Parte puede establecer aquellos supuestos en los que la pena prevista para este delito sea superior a la pena ordinaria. La norma es además enteramente compatible con el artículo III de la Convención, el cual ordena que, al tipificarse como delito interno la práctica de desaparición forzada, se imponga “una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”;

c) En cuanto al artículo 268C, en el cual se enumeran las circunstancias de atenuación punitiva, es perfectamente compatible con el párrafo final del artículo III de la Convención, el cual dispone:

“Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”;

d) En lo que se refiere al tema de la obediencia debida, cualquier problema que pueda haberse registrado en el pasado, quedó eliminado con la aprobación del artículo 2° de la Ley 589, el cual es por lo demás concordante con las normas del nuevo Código Penal Militar y con la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional. Según esta disposición, el numeral segundo del artículo 29 del Código Penal contiene ahora una regla especial en virtud de la cual,

“No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trata de genocidio, desaparición forzada y tortura”.

Esta disposición armoniza plenamente con lo dispuesto en el citado artículo VIII de la Convención Interamericana;

e) Otro aspecto de tradicional importancia se refiere al de la determinación de la jurisdicción competente para conocer del delito de desaparición forzada. Sobre este tema, el artículo IX de la Convención es claro al estipular que el juzgamiento de este delito le corresponde a “las jurisdicciones de derecho común competentes de cada Estado”. Esto es justamente lo que dispone la Ley 589 en su artículo 15, el cual le asigna dicha competencia a los jueces penales de circuito especializados;

f) Finalmente, las innovadoras disposiciones que contiene la Ley 589 en sus artículos 8 (Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas); 9 (Registro Nacional de Desaparecidos); 12 (Registro de Personas Capturadas y Detenidas) y 13 (Mecanismo de Búsqueda Urgente), son completamente concordantes con lo dispuesto en el artículo XI de la Convención y constituyen cabal desarrollo de las normas básicas contempladas en él, pues posibilitan la búsqueda de personas en los lugares de detención, la búsqueda de personas desaparecidas y el registro de personas capturadas y detenidas, así como la obligación del Estado de localizar a las personas e informar de ello a sus familiares. Todo lo anterior consecuente con las estipulaciones sobre el particular en la Convención.

Se concluye, entonces, que las disposiciones de la Convención Interamericana y las de la Ley 589 de 2000 son enteramente compatibles y representan, cada una en su esfera particular de

acción, la concreción de importantes esfuerzos de innovación legislativa, inspirados por el loable propósito de eliminar en nuestro país la horrenda práctica de la desaparición forzada de personas y castigar a sus responsables.

IV. Consideraciones finales

Para concluir, conviene recordar lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la gravedad y seriedad de este delito:

“... la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (...). La Asamblea de la OEA ha afirmado que ‘es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES.666). También la ha calificado como ‘un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal (AG/RES. 742).

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.

“La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención (...).”

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso Nacional la aprobación de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas’, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA
JUDICIAL EN MATERIA PENAL

La República de Colombia y la República Popular China, en adelante “Las Partes”.

Reconociendo que la lucha contra la delincuencia requiere la actuación conjunta de los Estados;

Considerando los lazos de amistad y cooperación entre los dos países;

En observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de sus Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional;

Reafirmando el principio básico del respeto mutuo de la soberanía nacional, la igualdad y del beneficio recíproco;

Con el propósito de promover e intensificar la cooperación entre los dos Estados con respecto a la asistencia judicial en materia penal,

ACUERDAN**ARTICULO 1****AMBITO DE APLICACION**

1. Las Partes se obligan a prestarse la más amplia asistencia judicial mutua en materia penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y las de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El presente Tratado no se aplicará a:

- a) La extradición;
- b) La ejecución de sentencias penales incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal.

3. El presente Tratado se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia judicial entre las Partes Contratantes. Las disposiciones del presente Tratado no generan derecho alguno a favor de particulares en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 2**CONTENIDO DE LA ASISTENCIA**

1. La asistencia comprenderá:

- a) La entrega y notificación de documentos;
- b) La toma de declaraciones a personas;
- c) El suministro de información, documentos, expedientes y objetos de prueba;
- d) La obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
- e) Localización e identificación de personas;
- f) Examen de objetos y lugares;
- g) Ejecución de solicitudes de investigación, búsqueda, inmovilización, secuestro y otras medidas provisionales;

h) Asistencia en procedimientos de decomiso;

i) Poner a disposición de las autoridades competentes de la Parte Requirente personas, incluidas las detenidas, para que rindan testimonio o asistan en la investigación;

j) Notificación de los resultados de los procesos adelantados en materia penal, intercambio de información sobre leyes y regulaciones, y suministro de antecedentes penales;

k) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Tratado siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.

ARTICULO 3**AUTORIDADES CENTRALES**

1. Las solicitudes de asistencia que en virtud del presente Tratado se formulen, así como sus respuestas, serán enviadas y recibidas a través de las Autoridades Centrales; las que se comunicarán directamente entre ellas.

2. Las Autoridades Centrales indicadas en el párrafo 1 son:

a) En relación con las solicitudes de asistencia recibidas por la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación. En relación con las solicitudes de asistencia judicial presentadas por la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho;

b) Por la República Popular China, la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Justicia.

3. Las Partes se comunicarán por vía diplomática cualquier modificación en relación con la designación de las Autoridades Centrales.

ARTICULO 4**NEGACION O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA**

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando a su juicio:

- a) La solicitud se refiera a un delito político o estrictamente militar;
- b) La ejecución de la solicitud perjudica la soberanía, seguridad, el orden público, u otros intereses esenciales de la Parte Requerida;
- c) Existan motivos suficientes para creer que la solicitud de asistencia ha sido hecha con el propósito de investigar, acusar, castigar, iniciar otro proceso o discriminar en cualquier forma a una persona por su raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión política o condición social;

d) El acusado o sospechoso relacionado en la solicitud está siendo procesado penalmente o se ha dictado sentencia definitiva por los mismos hechos en el territorio de la parte requerida;

e) El requerimiento se refiere a una conducta que no pudiera constituir un delito bajo las leyes en el territorio de la Parte Requerida, señalando que las Partes pueden estar de acuerdo para proveer asistencia por un delito particular o categoría de delitos, independientemente de que la conducta pueda constituir un delito bajo las leyes en el territorio de ambas Partes.

2. La asistencia podrá ser aplazada por la Parte Requerida si la ejecución de la solicitud interfiere con una investigación, acusación o proceso en curso en la Parte Requerida.

3. Antes de rehusar una solicitud o de posponer su ejecución, la Parte Requerida considerará si la asistencia puede ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que considere convenientes. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplirlas.

4. Si la Parte Requerida rehúsa o aplaza la asistencia, deberá informar a la Parte Requirente sobre las razones para la negativa o aplazamiento.

ARTICULO 5

CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. Una solicitud de asistencia deberá contener:
 - a) El nombre de la autoridad competente que hizo la solicitud;
 - b) El propósito de la solicitud y una descripción de la asistencia que pretende;
 - c) La descripción del asunto materia del proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y leyes pertinentes, y
 - d) Cualquier límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.
2. Las solicitudes de asistencia en la medida necesaria o posible también deberán incluir:
 - a) Información sobre la identidad y ubicación de la persona de quien se solicita alguna prueba;
 - b) Información sobre la identidad y ubicación de la persona que vaya a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso penal;
 - c) Descripción del lugar por inspeccionar y de los bienes que solicita se investiguen, inmovilicen, secuestren o se adopte otra medida provisional;
 - d) Descripción de cualquier procedimiento o requisito especial que se desee seguir al ejecutar la solicitud;
 - e) Información en cuanto a asignaciones, gastos y honorarios a los cuales tenga derecho la persona a quien se le solicita comparecer en la Parte Requirente;
 - f) La necesidad de confidencialidad y las razones para la misma, y
 - g) Cualquier otra información que fuere necesaria para la debida ejecución de la solicitud.

3. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente de manera que permita abordar el tema, podrá solicitar información adicional.

4. La solicitud de asistencia deberá ser formulada por escrito y estará debidamente firmada o sellada por la autoridad requirente. En circunstancias de urgencia podrá ser anticipada por télex, facsímil, u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado o sellado por la Parte Requirente, a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 6

EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. Las autoridades competentes de la Parte Requerida ejecutarán la solicitud de asistencia de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. La solicitud de asistencia podrá ser ejecutada por la Parte Requerida en la forma solicitada por la Parte Requirente, siempre que no sea contraria a su ordenamiento jurídico interno.
3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento.

ARTICULO 7

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

1. La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial y sus anexos, así como el hecho de que se prestó asistencia. Cuando no se pueda dar cumplimiento a la solicitud, so

pena de atentar contra el principio de la confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, por escrito, a quien corresponderá decidir si ha de darse cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias.

2. La Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Tratado tenga carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que se especifiquen. En tal caso la Parte Requirente respetará tales condiciones. Si no puede aceptarlas, notificará a la Parte Requerida, la que decidirá sobre la solicitud de asistencia.

3. La Parte Requirente no utilizará ni comunicará, salvo que medie el consentimiento de la Parte Requerida, la información o las Pruebas proporcionadas por la Parte Requerida para procesos penales que no sean los indicados en la solicitud. No obstante, en los casos en que se modifique el cargo, podrá utilizarse el material facilitado cuando sea posible prestar asistencia recíproca con arreglo al presente Tratado en relación con el delito que se imputa.

ARTICULO 8

NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, notificará los documentos que le sean transmitidos para este propósito.

2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente un certificado de notificación que contendrá la descripción de la fecha, el lugar y la manera de notificación y estará debidamente firmado o sellado por la autoridad que notificó los documentos. Si la notificación no puede ser efectuada, la Parte Requirente será comunicada e informada sobre las razones.

ARTICULO 9

INFORMACION Y PRUEBAS

1. Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de un proceso penal.

2. La Asistencia que podrá prestarse en virtud de este artículo comprende los siguientes aspectos, sin limitarse a los mismos:

- a) Proporcionar información y documentos o copias de estos para los efectos de un proceso penal en el territorio de la Parte Requirente;
- b) Practicar pruebas incluyendo las declaraciones de testigos u otras personas, producir documentos, efectuar registros, o recoger otro tipo de pruebas para su transmisión a la Parte Requirente;

c) Buscar, incautar y entregar a la Parte Requirente en forma temporal o definitiva, según el caso, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda requerir la Parte Requirente respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.

3. La Parte Requerida podrá posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si estos son requeridos para un proceso penal o civil en su territorio. La Parte Requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.

4. Cuando lo requiera la Parte Requerida, la parte Requirente devolverá los bienes y medios de prueba proporcionados en virtud de este artículo cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueron proporcionados y los otros documentos u objetos proporcionados en cumplimiento del presente Tratado.

ARTICULO 10

PRACTICA DE PRUEBA

1. La Parte Requerida transmitirá, lo antes posible, a través de las Autoridades Centrales, todas las pruebas e informaciones obtenidas a la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita y por solicitud de la Parte requirente, podrá permitir la presencia de los funcionarios judiciales indicados en la solicitud de asistencia, durante la práctica de la prueba.

3. Para los fines del párrafo 2, la Parte Requerida, por solicitud, informará oportunamente a la Parte Requirente acerca de la hora y lugar de ejecución de la solicitud.

ARTICULO 11

SUMINISTRO DE DOCUMENTOS E INFORMACIONES OFICIALES

Por solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida:

a) Proporcionará copia de documentos, registros e informaciones oficiales accesibles al público;

b) Podrá proporcionar copias de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de denegación.

ARTICULO 12

PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio, ofrecer información o peritaje, la Parte Requerida invitará a dicha persona a comparecer ante la autoridad competente de la Parte Requirente.

2. La autoridad competente de la parte requerida registrará por escrito el consentimiento o el rechazo de la persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.

3. La Parte Requirente informará a dicha persona sobre los gastos, subsidios y honorarios por percibir a cargo de la Parte Requirente.

ARTICULO 13

PRESENCIA DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE RINDAN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES EN LA PARTE REQUIRENTE

1. A solicitud de la Parte Requirente, y cuando la Parte Requerida acceda o acepte, se podrá proceder a trasladar temporalmente al territorio de la Parte Requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas detenidas en territorio de la Parte Requerida, siempre que ellas expresen su consentimiento.

2. La Parte Requerida podrá denegar el traslado cuando se presente una de las siguientes circunstancias:

a) La presencia de la persona detenida sea necesaria para un proceso penal en el territorio de la Parte Requerida;

b) El traslado pueda implicar la prolongación de la detención de dicha persona;

c) Existan circunstancias que hagan inconveniente el traslado.

3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará a la Parte Requerida dentro del período fijado por esta, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.

4. El tiempo en que la persona estuviera bajo custodia de la Parte Requirente será computado para efectos de detención o cumplimiento de pena en la Parte Requerida.

5. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, será

puesta en libertad por la parte Requirente y tratada como las personas indicadas en el artículo 12.

ARTICULO 14

GARANTIA A TESTIGOS Y PERITOS

1. Una persona que se presente en la Parte Requirente conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 no será procesada, detenida o sometida a ninguna restricción de libertad personal por esa Parte, por actos u omisiones que precedieron a su ingreso, o por el testimonio o evaluación suministrados, ni será obligada a rendir evidencia o a colaborar en algún proceso penal, distinta de la que tiene que ver con la solicitud.

2. La garantía prevista en el párrafo 1° del presente artículo cesará en sus efectos si la persona arriba mencionada no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación oficial de que su presencia ya no es requerida, o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo este periodo de tiempo no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

3. Una persona que desista de prestar declaración o colaborar en la investigación, de acuerdo con los artículos 12 y 13, por este motivo no será responsable de ninguna pena ni será sometida a medidas coercitivas por parte de la Parte Requirente.

ARTICULO 15

NEGATIVA DE DAR DECLARACION O APORTAR PRUEBAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. Una persona a quien se le ha pedido aportar declaración o prueba en virtud del presente Tratado podrá rehusarse a conceder la declaración o entregar la prueba cuando la legislación de la Parte Requerida lo permita, u ordene que esa persona no rinda declaración o aporte pruebas en circunstancia similar, en diligencias judiciales que tuvieren origen en la Parte Requerida.

2. Cuando una persona a quien se le solicita aportar prueba bajo este Tratado reclame que existe un derecho u obligación para rehusarse a aportar pruebas en virtud de la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente que le proporcione una certificación en cuanto a la existencia de ese derecho u obligación.

3. Cuando la Parte Requerida reciba la certificación proveniente de la Parte Requirente en cuanto a la existencia del derecho u obligación reclamado por la persona, esa certificación, en ausencia de prueba en contra, proporcionará prueba suficiente en cuanto a la existencia del derecho u obligación.

ARTICULO 16

MEDIDAS SOBRE BIENES PRODUCTO O INSTRUMENTO DEL DELITO

1. Una Parte podrá solicitar a la otra:

a) La identificación, inmovilización, embargo, secuestro u otra medida provisional para un eventual decomiso de bienes producto o instrumento del delito, o

b) La identificación y el decomiso de bienes producto o instrumento del delito.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5°, un requerimiento efectuado en virtud del presente artículo deberá incluir:

a) Una copia de la decisión en la que se ordena la medida;

b) Si fuere posible, la descripción de los bienes, respecto de los cuales se pretende adoptar las medidas, su valor comercial y la relación de estos con un proceso.

c) Las razones por las cuales la Parte Requerente cree que el producto o el instrumento del delito se encuentra en el territorio de la parte requerida y la información que posea sobre su ubicación.

3. En la medida en que lo permita su legislación interna, la Parte Requerida, previo cumplimiento de las formas establecidas en su legislación, adoptará la medida a que se refiere este artículo, solicitada por la parte requirente.

4. La Parte que en virtud de este artículo haya decomisado el producto o instrumento del delito, dispondrá de ellos en la forma prevista en su ordenamiento jurídico interno. En la medida en que lo permitan sus propias leyes, bajo los términos y condiciones acordados para cada caso, una parte podrá transferir todo o parte de los bienes decomisados o el producto de la venta de dichos bienes a la otra parte.

5. La Parte Requerida resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en este artículo.

6. La Parte Requerida informará con prontitud sobre el resultado de la solicitud de asistencia, formulada en virtud del presente artículo.

ARTICULO 17

COMUNICACION DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS PENALES

Por solicitud de una parte, la otra parte, en la medida en que lo permita su legislación interna, comunicará sobre los resultados de los procesos penales en los cuales se prestó asistencia.

ARTICULO 18

INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LEYES Y REGULACIONES

Las Partes, previa solicitud, deberán informarse una a la otra sobre las leyes y regulaciones vigentes o derogadas y la aplicación de las prácticas judiciales en sus respectivos países.

ARTICULO 19

SUMINISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

Una Parte, previa solicitud, deberá suministrar a la otra Parte los antecedentes penales que existan en contra de una persona que haya sido procesada y condenada en su territorio.

ARTICULO 20

IDIOMA

Las solicitudes y sus anexos, presentados de conformidad con el presente Tratado, estarán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida o en idioma inglés.

ARTICULO 21

CERTIFICACION Y AUTENTICACION

Para los fines del presente Tratado, una solicitud de asistencia y sus documentos de soporte, al igual que los documentos u otro material suministrado en respuesta a dicha solicitud, no requerirán ningún tipo de certificación o autenticación.

ARTICULO 22

GASTOS

1. La Parte Requerida se encargará de los costos ordinarios de ejecución o trámite de la solicitud y la Parte Requerente los extraordinarios, entre otros:

a) Los gastos relacionados con el traslado de las personas indicadas en el párrafo 2 del artículo 10, hasta o desde el territorio de la Parte Requerida;

b) Cualquier asignación o gastos pagaderos a cualquier persona que viaje hasta, desde y permanezca en la Parte Requerente conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Estos serán pagados de conformidad con las normas y regulaciones de la Parte Requerente, y

c) Los gastos y honorarios de peritos.

2. La Parte Requerente, en caso de que así se le solicite, pagará por adelantado los gastos, asignaciones y honorarios asumidos por esta.

3. Si la ejecución o trámite requiere cualquier otro gasto extraordinario, las partes se consultarán para definir los términos y condiciones bajo los cuales debe ejecutarse la solicitud.

ARTICULO 23

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS O ACUERDOS

Este Tratado no afectará las obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros tratados o acuerdos, ni impedirá que las partes suministren o continúen suministrándose asistencia entre sí de conformidad con otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 24

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta por consultas entre ellas, por vía diplomática.

ARTICULO 25

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. Este Tratado está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Bogotá. El presente Tratado entrará en vigencia el día treinta después de la fecha del canje de instrumentos de ratificación.

2. El presente tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor aun si los hechos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita por vía diplomática. La terminación tendrá efecto seis meses después del día en que la notificación fuere entregada.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en Beijing a catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) en dos ejemplares en idiomas español y chino siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Guillermo Fernández De Soto.

Por la República Popular China,

Firma ilegible».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia y del Derecho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Presentación

La cooperación judicial internacional surge como herramienta idónea para combatir la delincuencia transnacional y evitar el incremento de sus actividades ilícitas. En virtud de que en la comunidad internacional impera como consenso general la necesidad de cooperar en el ámbito económico, político, cultural, tecnológico y, por supuesto, judicial, en los últimos años, debido a la creciente internacionalización de las relaciones entre los Estados, el alto desarrollo de las comunicaciones y la tecnología en todos los campos de la ciencia, se ha exigido de los Estados la actualización de sus legislaciones internas en razón a las nuevas realidades de la política internacional, la cual establece como compromiso de los gobiernos el de contribuir en forma activa en el mejoramiento de la asistencia judicial internacional en calidad y en eficiencia.

Ahora bien, en el campo penal debe tenerse en cuenta que la lucha contra las diversas manifestaciones delictivas es considerada por la comunidad internacional una responsabilidad compartida que requiere la actuación unida de cada Estado. Esta corresponsabilidad se debe desarrollar en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y administrativas que rigen en cada uno de sus ordenamientos internos, así como el respeto a los principios de derecho internacional, como son la soberanía, integridad territorial y no intervención, que sin lugar a dudas contribuyen a garantizar el debido proceso que consagra la Constitución y la legislación interna, en especial en lo que hace referencia con la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas que se vean involucradas en

los aspectos que son materia de los convenios de cooperación judicial.

De ahí que se promuevan tratados y convenios bilaterales y multilaterales como el suscrito en esta oportunidad por Colombia y China. Esos instrumentos facilitan la práctica de pruebas, el seguimiento y comparecencia de personas con el fin de que se adelanten las diligencias necesarias que permitan el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

En este contexto, encontramos que las relaciones bilaterales entre la República de Colombia y la República Popular China en materia judicial, hasta el momento no se habían desarrollado a través de ningún tipo de acuerdos, motivo por el cual se hace indispensable impulsar la aprobación de este proyecto de ley, en aras de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal con tan importante país. De esta forma se lograría una mayor integración y fortalecimiento de las relaciones internacionales en la lucha contra el crimen.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley, que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, refleja el interés de los gobiernos de Colombia y China en implementar medidas que les permita adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus manifestaciones.

La comunidad internacional no ignora los devastadores efectos que el delito representa en el quebrantamiento del orden social y jurídico, por ello la tendencia de todos los Estados al abordar el tema de la lucha contra las distintas formas de delincuencia ha encontrado a través de la celebración de tratados internacionales el método más eficiente para disminuir la impunidad y la comisión de delitos, así como su capacidad de daño. Por esta razón, las disposiciones del Tratado que nos ocupa, contemplan los procedimientos que deberán cumplirse a efecto de lograr los propósitos que orientan la cooperación judicial en materia penal, garantizando además la realización de la política exterior del país, que debe estar enfatizada en la prevalencia de la soberanía, de los derechos que le asisten a las personas requeridas dentro de las diligencias judiciales que se adelanten en cada proceso, y, así mismo, la autonomía jurídica.

En este sentido, el Gobierno Nacional ha procurado desarrollar un trabajo coordinado con todos los Estados con el fin de aunar esfuerzos que permitan adelantar las respectivas acciones que contribuyan a la prevención, control y sanción del delito en sus diferentes manifestaciones. Con fundamento en el artículo 9° de la Carta Política, el Tratado celebrado entre la República de Colombia y la República de China fija pautas de colaboración y asistencia, que permiten desarrollar una política criminal, que redundará sin duda alguna en la integración entre estas dos naciones y el acercamiento de los lazos de amistad entre ellas.

Por estas razones, Colombia es parte en importantes instrumentos internacionales para enfrentar el delito, y mediante el mecanismo de la cooperación judicial ha celebrado diversos convenios bilaterales que revelan el espíritu de cooperación multinacional, facilitando así la obtención de beneficios comunes y recíprocos para todas las naciones del mundo cuando se abordan situaciones relacionadas con aquellas conductas punibles que superan el ámbito de nuestro territorio.

Estructura y contenido del convenio

El instrumento consta de un preámbulo y 25 artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del mismo y en el articulado se establecen los aspectos fundamentales del Convenio, como son:

1. Ambito de aplicación.

2. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información.
3. Medidas sobre bienes producto o instrumento del delito.
4. Presencia de personas detenidas para que rindan testimonio o asistencia en investigaciones en la parte requirente.
5. Garantía a testigos y peritos.
6. Negativa de dar declaración o aportar pruebas en la parte requerida.
7. Suministro de antecedentes penales.
8. Solución de controversias.
9. Designación de autoridades centrales.
10. Entrada en vigencia.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal’, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION
DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL
Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83 reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86 reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacional, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio,

incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleve a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncias previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

Dominick Devlin,

Consejero Jurídico Oficina Internacional del Trabajo».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Para la presentación del presente Proyecto de Ley observamos, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 19 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, literal b), numerales 5 y 6, el cual establece que los Estados Miembros se obligan a someter los Convenios y Recomendaciones, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible), a la autoridad o autoridades que competa el asunto, a efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

En el artículo 1° del Convenio se señala que se deben adoptar las medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter urgente.

En los Planes Nacionales de Desarrollo, a partir del período 1990-1994, con continuación en los períodos 1994-1998 y 2000-2002 se ha plasmado la política de erradicación de trabajo infantil y de la política social para la infancia en la perspectiva de que ésta se constituya en una política de Estado y no sólo de Gobierno. Con ella, Colombia se comprometió a crear una cultura a favor de la infancia, involucrando a las instituciones gubernamentales y a los diversos sectores de la sociedad en su realización con acciones de protección y participación, a fin de satisfacer sus necesidades humanas básicas, lograr el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas y aprovechar al máximo su potencial humano. Esta política se ha venido desarrollando por medio de programas y proyectos de cobertura nacional, regional y local; canalizando la ayuda y participación del sector privado nacional y de agencias internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, así como las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores dentro de los nuevos esquemas de concertación y de relaciones interinstitucionales.

En el artículo 2°, el Convenio establece que el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años, y en el Decreto 2737 de 1989 se entiende como menor a quien no haya cumplido esa edad.

En el artículo 3°, el Convenio incluye en la expresión “las peores formas de trabajo infantil” actividades como las siguientes:

a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;

d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En cuanto a las acciones desarrolladas sobre el tema, en el ámbito internacional, Colombia participó en los siguientes encuentros:

· **Cumbre Mundial a favor de la infancia, 1990.** Colombia se comprometió con la Declaración Mundial para la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de todos los niños y niñas del mundo. En consecuencia, en 1991 formuló y puso en marcha el Plan Nacional de Acción a favor de la infancia, en el que definió metas concretas en salud, nutrición, agua potable y saneamiento básico, educación y protección especial para los niños y niñas en circunstancias especialmente difíciles. En esta última categoría, Colombia se propuso avanzar en la erradicación progresiva de la participación de los niños y niñas en el trabajo y la protección del menor trabajador.

· **II Reunión sobre la Infancia y Política Social, 1994.** Esta reunión fue organizada por Colombia. Se firmó el Compromiso de Nariño, dentro del cual se ratifica de nuevo el compromiso con la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.

· **I Reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Ministerial sobre Erradicación de Trabajo Infantil, 1997.** Promovida y realizada por Colombia. Asistieron los Ministros de Trabajo y representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores de más de 20 países. Se firmó la “Declaración de Cartagena de Indias sobre Erradicación de Trabajo Infantil”, con el objeto de fijar acuerdos en materia de desarrollo de las políticas económicas y sociales para avanzar efectivamente hacia la erradicación del trabajo infantil y garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los grupos de población más vulnerables en cada uno de ellos. Expresa, así mismo, el rechazo a las formas más intolerables de trabajo infantil como el empleo de niños y niñas en condiciones similares a la esclavitud, el trabajo forzoso u obligatorio, incluidas la servidumbre en general y por deudas, la utilización de niños en la prostitución, la producción de materiales o espectáculos pornográficos, la producción o el comercio de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en trabajos peligrosos y arriesgados, en labores de sustitución del trabajo adulto, así como del trabajo de niños y niñas de muy corta edad.

· **Encuentro Regional de Primeras Damas a favor de la infancia, 1997, en Cartagena de Indias.** Se renovó el compromiso de trabajar por los niños más desprotegidos, entre ellos, el niño trabajador.

· **Cuarta Reunión Ministerial de las Américas sobre “Infancia y Política Social”.** Realizada en Lima-Perú, en 1998. Se renovaron y ampliaron los compromisos de lucha e inversión social para el mejoramiento integral de las condiciones de vida y el logro del bienestar de los niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres de esta generación y poder, de esta forma, alcanzar las metas de la Cumbre Mundial de la Infancia de 1990.

En el ámbito nacional, Colombia participó en los siguientes eventos:

· **Programa de Acción a favor de la Infancia “PAFI”, 1992.** La Presidencia de la República lo lanzó en 1992 para lograr el desarrollo

coordinado e integral de esta política de erradicación de trabajo infantil y de la política social de la infancia. Con él se pretendió generar un cambio cultural a través de la sensibilización, el conocimiento y la capacitación de la población, en torno a los derechos de los niños y niñas, para impulsar el desarrollo social y el cumplimiento de los planes de acción a favor de la infancia y asegurar los derechos de los niños y niñas en todas las acciones y programas gubernamentales.

· **“Tiempo de los Niños.** En 1995, el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el citado documento, en el cual se desarrollan los lineamientos generales de la política de infancia, se especifican los objetivos, estrategias, programas y metas que los diferentes sectores deberán cumplir y los recursos que se deberán destinar para desarrollar la política nacional referida a la infancia y de manera particular a la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.

· **“Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la protección del joven trabajador”.** Por Decreto 859 de 1995, se creó el mencionado Comité, presidido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y del que forman parte la Presidencia de la República, la Consejería para la Política Social, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Salud, Comunicaciones y Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el DANE, la Defensoría del Pueblo, la OIT, IPEC, UNICEF, representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores, ONG y diferentes organismos nacionales.

· **“Plan de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Jóvenes Trabajadores 1995-1998”.** Con el apoyo de la OIT, se formuló y puso en marcha, extendido luego hasta el año 2000. Estaba dirigido a prevenir la vinculación laboral precoz, a rescatar a los niños, niñas y jóvenes de trabajos de alto riesgo y a proteger y mejorar las condiciones laborales de los jóvenes. En el desarrollo de este Plan, que contempla la descentralización, se han constituido más de 10 comités departamentales y locales. Se han logrado avances en el fortalecimiento institucional, cuyo objetivo central es crear y reforzar las instancias encargadas de la formulación y el desarrollo de las políticas públicas sobre trabajo infantil.

· **Pacto por la Infancia – 1996.** Creado por el Presidente de la República de Colombia, como estrategia central de su administración para el desarrollo de la política social a favor de la niñez, de manera coordinada e integral entre los diferentes sectores de la sociedad.

· **Ley 418 de 1997.** “Capítulo 2°. Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado.

Artículo 13. Los menores de 18 años no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada (en concordancia con el Decreto 2541 de 1998).

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato,

la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Artículo 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Parágrafo. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18) años, no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley”.

· **Ley 515 del 4 de agosto de 1999.** Aprueba el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

· **Ley 548 del 23 de diciembre de 1999.** Prorroga la Ley 418, antes mencionada. Establece la exclusión de reclutamiento de menores de 18 años a la fuerza pública.

· **Organizaciones de Trabajadores:** Las centrales obreras CGTD, CTC y CUT, iniciaron procesos de concertación interna y en 1997 establecieron un Plan de Acción Conjunta, con el propósito de fijar una posición clara y participativa frente al trabajo infantil.

· **Organizaciones de empleadores:** El Comité Intergremial de los empresarios participa y apoya el desarrollo del Plan Nacional a través del Comité, promoviendo entre sus asociados acciones positivas en pro del objetivo común de protección a la infancia y erradicación del trabajo infantil. En 1996, la ANDI expidió una resolución a través de la cual se establecen conductas para sus afiliados, tendientes a prevenir y erradicar la participación de los niños, niñas y menores en el trabajo.

· Desde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se promueve la realización de eventos de carácter académico, y estudios cualitativos y cuantitativos sobre el tema, que permiten acercarse cada vez más a la identificación del problema y a la búsqueda de soluciones conjuntas.

· **Encuesta:** Por medio de la Coordinación Interinstitucional y con el apoyo y aportes del DANE, el Ministerio de Salud y el ICBF, en 1996 se diseñó y aplicó una encuesta específica sobre niñez y adolescencia. Dicha encuesta incluyó un módulo de 19 preguntas sobre trabajo infantil y se prevé que en el futuro inmediato se pueda utilizar periódicamente este instrumento.

· **PROGRAMA IPEC:** En 1996, la OIT acordó con el Gobierno colombiano el desarrollo del Programa IPEC, en el ámbito nacional, para apoyar a los diferentes sectores de la sociedad en el desarrollo de la política nacional definida en la materia. Sus objetivos específicos son:

– Impulsar el análisis de la situación, el fortalecimiento de las instancias y las políticas sectoriales y multisectoriales en materia de erradicación del trabajo infantil.

– Definir modelos de intervención que contemplen elementos de prevención de la vinculación laboral precoz, desvinculación y protección de los niños y niñas vinculados a la fuerza laboral y mejoramiento de las condiciones laborales de los jóvenes.

– La revisión y ajuste legislativo y la movilización de los diferentes sectores de la sociedad para que se sensibilicen y se comprometan con la erradicación del trabajo infantil.

– Como acción específica, se diseñó la Caja Viajera sobre trabajo infantil, que contiene una recopilación documental sobre aspectos estadísticos, jurídicos, programáticos y de movilización social. Se distribuyó a todos los departamentos y se mantiene en rotación entre las diferentes instituciones miembros del Comité, con el fin de fortalecer los procesos locales de trabajo.

– Promover y apoyar la gestión de los Gobernadores y Alcaldes para que incluyan la política de erradicación del trabajo infantil en los planes de gobierno regional y local. Se han realizado reuniones de carácter nacional y regional con los Gobernadores y Alcaldes o sus representantes y las Primeras Damas de Departamentos y Municipios, para presentar el Plan Nacional y lograr el compromiso para su desarrollo.

· **Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Joven Trabajador.** El objetivo general es avanzar en la prevención de la vinculación precoz del menor al mercado laboral, en la erradicación del trabajo de los niños y niñas menores de 14 años y en la protección de los jóvenes trabajadores.

Esta labor se realiza progresivamente iniciando con los niños y niñas que por razón de su ubicación geográfica, género y ocupación, se encuentran en situación de explotación o está siendo amenazado su desarrollo armónico e integral.

El Plan comprende un conjunto de programas y acciones a desarrollar en el ámbito nacional y regional, con el objetivo de avanzar eficazmente en el propósito de prevenir y combatir progresivamente el trabajo infantil y de velar por las condiciones en que jóvenes trabajadores desempeñen su trabajo.

Desarrolla acciones concertadas entre las instituciones del sector público y los distintos sectores de la sociedad civil, motivo por el cual se han formulado objetivos específicos en materia de educación, salud, familia, bienestar, investigación, legislación, descentralización, comunicación, que son impulsados por las instituciones con competencias y responsabilidades en cada materia.

Es importante reconocer que cada vez existe una mayor claridad y conciencia de este problema, tanto por parte de las entidades del Gobierno como de los distintos estamentos de la sociedad civil, como consecuencia de la labor de sensibilización en la que está empeñado el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Se coordina y apoya lo pertinente sobre actividades y programas tales como:

Con Minercol, en el censo y atención de menores trabajadores de las minas de carbón, en las regiones de Antioquia, Boyacá, y Cundinamarca, en donde se ha logrado el retiro de las minas y la reubicación del 90% de los niños dedicados a la actividad minera.

Con la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, en la promoción de acuerdos entre sus afiliados, tendientes a combatir y erradicar la participación de los niños, niñas y menores en el trabajo.

En 1997, se inició el proceso de descentralización del Plan Nacional de Acción, con la conformación de Comités Regionales a nivel departamental y municipal.

En este contexto, se realizan seminarios de actualización a funcionarios de todas las entidades del Estado involucradas en el proceso, con el fin de divulgar el Plan Nacional en las diferentes regiones y promover la iniciación de acciones a nivel departamental y local, con la orientación y coordinación de los Directores Territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el apoyo técnico del IPEC/OIT.

Se participa en la capacitación para promover el uso de la metodología del programa “Búsqueda Activa y Atención Integral

de Niños, Niñas y Jóvenes Trabajadores”, que se está implantando en el ámbito regional.

Este Plan culminó su vigencia en 1999 y se inició la formulación del segundo Plan, para la vigencia 2000-2002, basado en la evaluación del primero. Se analizó la magnitud del problema en el país y sus características; se revisaron las competencias, programas y acciones de los diferentes sectores de la sociedad que participan en el Comité Interinstitucional; se realizó una consulta a todas las instituciones interesadas en el tema, con respuestas de 50 instituciones en el ámbito nacional; y se analizaron las lecciones aprendidas, que sirvieran para construir el nuevo Plan de Acción.

El nuevo Plan fue elaborado en concertación con más de 140 organizaciones gubernamentales, no gubernamentales de trabajadores, empleadores y académicos. Se incluyen lineamientos para desarrollar programas y acciones, se señalan responsabilidades y mecanismos de gestión a implementar para garantizar la ejecución del Plan. Los seis objetivos específicos del Plan son:

– Consolidar un subsistema nacional de información sobre trabajo infantil.

– Crear y desarrollar programas de transformación de los patrones culturales.

– Diseñar y poner en marcha los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo más preciso y focalizado de las políticas públicas relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil.

– Promover la actualización y el desarrollo de la legislación nacional en materia de trabajo infantil, y fortalecer los mecanismos que garanticen su aplicación, en particular inspección, vigilancia y sanciones.

– Incidir de manera controlada sobre grupos delimitados de niños y niñas ocupados en las peores formas de trabajo infantil, para lograr su retiro.

– Desarrollar mecanismos de gestión para la ejecución del Plan en los diferentes niveles territoriales.

Movilización social

Las acciones están encaminadas a garantizar la coordinación interinstitucional y definir la participación nacional en la Marcha Mundial contra las formas intolerables de Trabajo Infantil, con lo cual se logró la movilización juvenil e infantil en las ciudades de Bogotá, Pasto, Cali, Palmira, Armenia, Medellín, Barranquilla y Cartagena, durante la semana del 30 de marzo al 7 de abril, en colaboración de las instituciones y organizaciones ciudadanas.

Intervinieron entidades nacionales como el ICBF, Minercol, los Ministerios de Comunicación, Educación y Salud, Coldeportes, la Consejería para la Política Social, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Policía de Menores, las universidades Nacional, Javeriana, de la Sabana y Pedagógica Nacional, en Bogotá, organismos internacionales como la OIT y Unicef, los gremios, la empresa privada, el sector sindical, la Confederación de Pensionados de Colombia y ONG como Defensa de Niños Internacional, DNI, Fundación Creciendo Unidos, Urdimbre, Terre des Hommes, Save The Children y la Casa del Menor Trabajador, entre otras, con la movilización de unas 40.000 personas entre las diferentes ciudades, entre funcionarios, miembros de la sociedad civil y comunidad educativa.

Con el apoyo de diferentes medios de comunicación, de manera permanente, se viene informando sobre la problemática del trabajo infantil, sus causas, consecuencias y posibles soluciones.

Se han realizado talleres para la difusión de la política nacional de prevención y erradicación en Bogotá, Medellín, Riohacha, San José del Guaviare y Bucaramanga.

En Bogotá, participaron cerca de dos mil (2000) educadores del sector Oficial y unos cuatrocientos cincuenta (450) del sector privado durante 1998 en los talleres orientados por el Ministerio de Trabajo. En la Localidad de Suba, se organizaron tres talleres para educandos, educadores y padres de familia por solicitud expresa de los planteles, con 500 participantes.

Se llevó a cabo una Jornada de Movilización para el sector educativo de la capital y los departamentos de la Guajira, Guaviare, Quindío y Santander, para sensibilizar a los educadores frente a la problemática de los estudiantes que trabajan, con el fin de vincular, activamente, a los colegios al programa de eliminación de la participación de los niños, niñas y jóvenes en trabajos nocivos y peligrosos; para el efecto se diseñó la encuesta y se programaron charlas de sensibilización a los profesores de diferentes centros educativos.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha asumido el liderazgo de los compromisos internacionales que ha suscrito Colombia en materia de prohibición y erradicación del trabajo infantil y protección del menor trabajador; en consecuencia, tendrá a su cargo, el que todas las políticas públicas tengan sostenibilidad para garantizar en el largo plazo la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y la protección de los derechos del menor trabajador.

Pero, es a través del Comité Interinstitucional, que se deberá insistir en la relevancia institucional del tema y en la apropiación del mismo por todos los estamentos sociales, identificando a los actores relevantes en la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y la protección de los derechos del menor trabajador

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene otras acciones que desarrollar:

* Promover los desarrollos legales que se requieran para la efectividad de la política de erradicación de las peores formas de trabajo infantil y para la protección del menor trabajador en la perspectiva de dar cumplimiento al nuevo Plan de Acción proyectado para el 2002 y al propio Plan Operativo Institucional.

* Generar todas las condiciones para consolidar la información nacional e intersectorial sobre las condiciones de los menores trabajadores y en riesgo, definiendo y poniendo en operación los mecanismos intra e interinstitucionales necesarios para garantizar el desarrollo efectivo y sostenido de esta política de erradicación del trabajo infantil y protección de los jóvenes trabajadores de 15 y 18 años, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de prevención e inspección del trabajo infantil, mediante la incorporación dentro de la nueva Unidad de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo de un área especializada de inspección de trabajo infantil, conformada por un grupo interdisciplinario de profesionales.

* Diseñar los mecanismos que garanticen la atención focalizada, en los programas de generación de empleo adulto, de los núcleos familiares que por sus condiciones socioeconómicas y culturales están en mayor riesgo de vincular precozmente a sus niños o niñas al trabajo, garantizando en consecuencia la operación de mecanismos que garanticen el ejercicio prevalente de los derechos laborales de los jóvenes trabajadores de 15 y 18 años, dentro de la promoción y creación de una cultura de prevención de riesgos ocupacionales.

* Mantener activo el Comité Interinstitucional Nacional y el Comité Técnico y entre sus instituciones miembros liderando la formulación, el desarrollo y el seguimiento y la evaluación de la

política nacional referida al tema. También existe el compromiso de adelantar un programa de transformación cultural dirigido a la comunidad, que evidencie los efectos negativos de la vinculación laboral temprana y cambie los imaginarios que lo legitiman y convalidan.

No obstante los pasos dados en materia de formulación de políticas y programas para el fortalecimiento institucional, uno de los mayores retos está en los procesos de intervención directa y el desarrollo de modelos que permitan identificar a cada uno de los niños trabajadores y brindarle la atención integral que garantice su pleno desarrollo.

En esta perspectiva, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otras entidades competentes, interviene en forma integral en los sectores y comunidades afectados por este flagelo, esperando lograr la erradicación de las formas extremas y dañinas de trabajo infantil, con especial énfasis en las estrategias y líneas de acción que se implementen, teniendo en cuenta la importancia de la descentralización, para que territorial y localmente se generen iniciativas que contribuyan a hacer efectivos los lineamientos de las políticas generales.

Los artículos cuarto, quinto y sexto del Convenio 182, determinan que deben celebrarse consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores, con el fin de establecer los tipos de trabajo a que hace alusión el artículo 3, literal d) del Convenio, con revisiones periódicas de los tipos de trabajo determinados, designación de mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones que dan efecto al convenio y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

En cuanto a las disposiciones internas, la Ley 278 de 1996, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, creada por el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, con integración tripartita del Gobierno, empleadores y trabajadores, en su artículo 2º, literal e) establece como función, entre otras, la de *“fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos sobre estos asuntos...; garantía de los derechos del menor trabajador y de otros trabajos vulnerables”*.

Tal y como ya se había mencionado anteriormente, la “Comisión Interinstitucional para la Erradicación del trabajo infantil y la protección del joven trabajador”, es de integración múltiple, incluyendo al gobierno y las organizaciones de empleadores y trabajadores.

El artículo séptimo del Convenio, determina que se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del convenio, incluyendo sanciones penales o de otra índole.

Igualmente, el artículo en comento, establece que deben adoptarse, con énfasis en la educación, medidas efectivas, con plazos determinados para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándolos del mismo, asegurando su rehabilitación e inserción social, su acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando a ello hubiere lugar, a la formación profesional, identificar y contactar a los niños expuestos a riesgos y por último, tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Las peores formas de trabajo infantil señaladas en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, están tipificadas en Colombia como conductas delictivas.

Las políticas, programas y acciones que se han señalado en el transcurso de esta exposición de motivos están dadas para garantizar

la aplicación y cumplimiento efectivo de las disposiciones del Convenio.

El artículo octavo del Convenio, establece que los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo deberán tomar medidas apropiadas para lograr obtener, mediante cooperación y/o asistencia técnica, la aplicación a lo preceptuado en el mencionado convenio, incluyéndose apoyo al desarrollo social y económico, los programas de la pobreza y la educación universal.

En el ámbito de la normatividad interna, el principal socio de Colombia en la propuesta de políticas y lineamientos para la erradicación del trabajo infantil, con énfasis en sus peores formas, ha sido el IPEC-OIT. Este Programa viene apoyando al Estado colombiano y a los interlocutores sociales desde el momento que se inició la formulación del Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Trabajo Infantil. A la vez, el Programa recibe financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, organismo que le ha colaborado al Gobierno en el proceso de difusión regional del Plan.

La Unicef cuenta con una importante experiencia en el tema de niñez y los conflictos armados. En 1996, se estableció el Programa Antibélico de la organización y desde entonces ha tomado acciones importantes que buscan brindar mayor protección a los niños y niñas. En abril de 1996, la experta del Secretario General de Naciones Unidas para el estudio sobre el impacto de los conflictos armados, señora Graca Machel, visitó Colombia y, conjuntamente, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, UNICEF, Fundación FES, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y Save the Children, organizó el primer análisis sobre el efecto de los conflictos en la región de América Latina y el Caribe.

Ese mismo año, se organizó y llevó a cabo el referéndum especial del Mandato de los Niños para la Paz y los Derechos. Como efecto, un año después se celebró la votación del Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad, que dio origen a un mayor compromiso estatal al proceso de paz y la vinculación de ciudadanos en el mismo.

El país cuenta con el apoyo, así mismo, de organizaciones no gubernamentales y fuentes bilaterales-multilaterales en el fortalecimiento de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, dentro del cual se resaltan los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alemania, Países Bajos y Canadá, entre otros.

La aprobación del presente convenio, será determinante para continuar las políticas en que se ha comprometido Colombia para la erradicación del trabajo infantil y que está ejecutando.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República aprobar el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación’, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO
DE CARTAGENA

“COMPROMISO DE LA COMUNIDAD ANDINA
POR LA DEMOCRACIA”

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

Reafirmando lo establecido en el Acuerdo de Cartagena que señala que los Países Miembros convienen en suscribir el Acuerdo de Integración Subregional, “Fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia”;

Destacando que la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas, que desde la constitución de su proceso integrador han demostrado una permanente voluntad para promover la vigencia de la vida democrática y el estado de derecho, tanto en la Subregión Andina como en América Latina y el Caribe;

Afirmando que la acción política de la Comunidad Andina y su política exterior común tienen como objetivo el desarrollo, perfeccionamiento y la consolidación de la democracia y el estado de derecho; y

Ratificando la Declaración Presidencial sobre Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 7 de agosto de 1998.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas y el estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos del Sistema Andino de Integración.

ARTICULO 2

Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en caso de producirse una ruptura del orden democrático en cualquiera de los Países Miembros.

ARTICULO 3

Ante acontecimientos que puedan ser considerados como ruptura del orden democrático en un País Miembro, los demás Países Miembros de la Comunidad Andina realizarán consultas entre sí y, de ser posible, con el país afectado para examinar la naturaleza de los mismos.

ARTICULO 4

Si el resultado de las consultas mencionadas en el artículo anterior así lo estableciera, se convocará el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual determinará si los acontecimientos ocurridos constituyen una ruptura del orden democrático, en cuyo caso adoptará medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento.

Estas medidas conciernen especialmente a las relaciones y compromisos que se derivan del proceso de integración andino. Se aplicarán en razón de la gravedad y de la evolución de los acontecimientos políticos en el país afectado y comprenderán:

a) La suspensión de la participación del País Miembro en alguno de los órganos del Sistema Andino de Integración;

b) La suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional que desarrollen los Países Miembros;

c) La extensión de la suspensión a otros órganos del Sistema, incluyendo la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;

d) Suspensión de derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción externa en otros ámbitos; y,

e) Otras medidas y acciones que de conformidad con el Derecho Internacional se consideren pertinentes.

ARTICULO 5

Las medidas señaladas en el artículo anterior, serán adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores mediante Decisión, sin la participación del país Miembro afectado. La Decisión entrará en vigencia en la fecha de su aprobación y será notificada de inmediato a dicho país.

ARTICULO 6

Sin perjuicio de lo anterior, los Gobiernos de los Países Miembros continuarán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el País Miembro afectado.

ARTICULO 7

Las medidas adoptadas en virtud del artículo 4 cesarán mediante Decisión una vez que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determine que se ha restablecido el orden democrático en el país afectado.

ARTICULO 8

La Comunidad Andina procurará incorporar una cláusula democrática en los acuerdos que suscriba con terceros, conforme a los criterios contenidos en este Protocolo.

ARTICULO 9

Este Protocolo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Hecho en la ciudad de Oporto, Portugal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por la República de Bolivia,

Javier Murillo de la Rocha.

Por la República de Colombia,

Guillermo Fernández De Soto.

Por la República del Ecuador,

José Ayala Lasso.

Por la República del Perú,

Fernando de Trazegnies Granda.

Por la República de Venezuela,

Miguel Angel Burelli Rivas.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández De Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, someto a consideración del honorable Congreso de la República el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Aunque este Protocolo fue hecho en la ciudad de Oporto en la fecha citada, su proceso de suscripción por los Ministros de Relaciones Exteriores de los cinco países andinos culminó el 10 de junio de 2000. Entrará en vigencia una vez sea aprobado por los Congresos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y se depositen los respectivos instrumentos de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Antecedentes

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos reunidos en la Isla de Margarita, República de Venezuela, los días 8 y 9 de noviembre de 1997, centraron la reflexión de la VII Cumbre Iberoamericana en el tema de los valores éticos de la democracia. En ella los mandatarios ratificaron su compromiso de hacer mantener y hacer crecer un interés generalizado por el perfeccionamiento del régimen democrático y de los órganos y estructura que lo conforman.

Así mismo, declararon estar convencidos de que la democracia es no solo un sistema de gobierno, sino también una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad, aunando la voluntad de continuar en el camino de fortalecer y perfeccionar los sistemas democráticos; de progresar cada vez más en el respeto y protección de los derechos humanos; de garantizar el respeto del estado de derecho; de lograr un óptimo equilibrio entre equidad y eficiencia en nuestros sistemas económicos, con el objeto de la búsqueda de la justicia social; de manejar los sistemas de administración de justicia; de elevar el nivel de la ética pública; de contribuir, conforme con la legislación vigente en cada país, a un eficiente funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales; de velar por la libertad de expresión como elemento fundamental de los sistemas democráticos y de incentivar a los pueblos para su participación activa en la consecución de tales propósitos.

El 7 de agosto de 1998, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, y el Primer Vicepresidente del Perú, reunidos en Santa Fe de Bogotá, con motivo de la toma de posesión del señor Presidente Andrés Pastrana Arango, celebraron la victoria de la democracia colombiana, manifestación inequívoca de la vocación de paz del pueblo colombiano. También expresaron su profunda satisfacción por el exitoso proceso democrático registrado por ese entonces en el Ecuador.

En la Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración, los Presidentes andinos, reunidos en la fecha arriba mencionada, expresaron que la vigencia de la democracia en América Latina se ve fortalecida con estas experiencias de los países de la Comunidad Andina, que han asumido la democracia como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la subregión.

Los Presidentes consideraron propicia esta oportunidad para dar testimonio de su compromiso por la democracia, en la convicción de que su consolidación contribuirá a asegurar una efectiva y creciente participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida política, económica y social.

Por iniciativa del Presidente Andrés Pastrana Arango y bajo su presidencia, se constituyeron en Consejo Presidencial Andino, a fin de suscribir el Compromiso de la Comunidad Andina con la Democracia.

En dicho Compromiso quedó estipulado que la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas. La plena vigencia de la democracia ha sido condición esencial para el diálogo y la cooperación política, fundamentos del proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena, y demás instrumentos que conforman el Sistema Andino de Integración.

Así mismo, en dicho documento quedó establecido que la Comunidad Andina tiene entre sus objetivos principales el desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En virtud de dichos postulados, los Presidentes encomendaron al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la preparación, antes de fin de año (1998), de un proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena, que estableciera las medidas a ser adoptadas por los países ante una eventual ruptura del orden democrático en un país miembro.

A Colombia correspondió ejercer la Presidencia pro t mpore de la Comunidad Andina entre junio de 1998 y junio de 1999, en el a o del XXX Aniversario de la Suscripci n del Acuerdo de Cartagena.

Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela y el Representante Especial del Presidente del Perú, reunidos en la ciudad de Quito para asistir a la ceremonia de transmisión del mando presidencial al Presidente Jamil Mahuad Witt, consideraron propicia la ocasión de este acto de reafirmación democrática para constituirse en Consejo Presidencial y evaluar la marcha del proceso a la luz de los mandatos de la última reunión Cumbre de la Comunidad Andina. En este sentido acordaron, entre otros aspectos, impulsar la participación organizada de la sociedad civil en la construcción de la Comunidad Andina, a través de la creación de mecanismos de comunicación, cooperación e integración. Esta participación ciudadana deberá promover el espíritu y la voluntad integracionista de nuestros pueblos, contribuir al diseño de la agenda social comunitaria para la erradicación de la pobreza y la marginalidad y fortalecer los procesos democráticos en los países andinos.

Adicionalmente, en la Declaración de Oporto, suscrita en el marco de la VIII Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Oporto, Portugal, los días 17 y 18 de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países Iberoamericanos, debatieron las cuestiones relacionadas con la globalización y la integración regional, su impacto en las relaciones internacionales y las estrategias a seguir en lo que se refiere al futuro de la cooperación y iberoamericana.

En esta Cumbre, los mandatarios reiteraron el compromiso de fortalecer las instituciones democráticas, el pluralismo político, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Reafirmaron el respeto de los principios de soberanía y de no intervención y el derecho de cada pueblo de construir libremente, en paz, estabilidad y justicia su sistema político. Reafirmaron igualmente su voluntad de contribuir a alcanzar un sistema justo de relaciones internacionales, de acuerdo con los principios de convivencia internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así mismo, los representantes de los países andinos presentes en la reunión de Oporto aprovecharon la ocasión para adoptar y suscribir el Protocolo que en esta ocasión se somete a consideración del Congreso Nacional.

Promoción de la Democracia en otros Foros Regionales

Los países andinos se han comprometido, en el marco de otras reuniones o cumbres extracomunitarias, a la preservación y promoción de la democracia.

En el Acta de Veracruz, los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Rio, reunidos el 19 de marzo de 1999 en Veracruz, México, se comprometieron a la preservación de los valores democráticos en la región, la promoción de la democracia como sistema de gobierno y expresaron que toda agresión a la democracia de un país de la región constituye un atentado contra los principios que fundamentan la solidaridad de los Estados americanos. Al efecto y en caso de producirse hechos que alteren el estado de derecho o impliquen una ruptura del orden constitucional de cualquiera de los países miembros del Grupo, la Secretaria pro t mpore convocar  a una reuni n de Ministros de Relaciones Exteriores para examinar la situaci n.

En la Declaraci n de Rio de Janeiro, en el marco de la Primera Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de Am rica Latina y el Caribe y la Uni n Europea, realizada en Brasil, los d as 28 y 29 de junio de 1999, los representantes de los diferentes pa ses se comprometieron en el  mbito pol tico a preservar la democracia y la vigencia plena e irrestricta de las instituciones democr ticas, del pluralismo y del estado de derecho, garantizando la celebraci n de

procesos electorales libres, justos, abiertos y sustentados en el sufragio universal, como elementos fundamentales para el desarrollo econ mico y social y para el fortalecimiento de la paz y la estabilidad.

En la Declaraci n de La Habana, en el marco de la IX Cumbre Iberoamericana, realizada en Cuba el 16 de noviembre de 1999, los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 pa ses iberoamericanos reiteraron su compromiso de fortalecer las instituciones democr ticas, el pluralismo pol tico, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.

Los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Rio, reunidos en la ciudad de Cartagena de Indias, en ocasi n de la XIV Cumbre del Grupo, reafirmaron su compromiso indeclinable con la paz, el fortalecimiento de la democracia y el impulso al desarrollo social y econ mico de nuestros pueblos, como los postulados que orientan la acci n de nuestros gobiernos, tanto en el orden interno como en el internacional. Reiteraron su m s firme convencimiento de que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Destacaron, al iniciar un nuevo milenio, su convicci n de fortalecer la democracia representativa como sistema de gobierno, de promover sus valores como forma de vida y de defender la institucionalidad democr tica y el estado de derecho en Am rica Latina y el Caribe.

En el Acta de Cartagena, suscrita el 27 de mayo de 1999, en el marco del XI Consejo Presidencial Andino, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, y el Representante Personal del Presidente del Per , expresaron que la puesta en marcha de una pol tica exterior comunitaria se fundamenta en los instrumentos que conforman el ordenamiento jur dico andino y en la aceptaci n com n de los valores compartidos, como son el respeto a los principios y normas del derecho internacional consagrados en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organizaci n de los Estados Americanos, la paz y la seguridad subregional e internacional, la soluci n pac fica de controversias, la vigencia del orden democr tico fundado en la participaci n ciudadana y la justicia social, la defensa y promoci n de los derechos humanos, la solidaridad y cooperaci n entre los pa ses andinos, el desarrollo social y econ mico de los Pa ses Miembros y la consolidaci n de la integraci n latinoamericana.

Finalmente, en la Declaraci n de Lima, suscrita el 10 de junio de 2000, en el marco de la XII Cumbre Presidencial Andina, los Presidentes expresaron su total satisfacci n por la suscripci n, a la fecha, por parte de todos los pa ses, del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia".

Contenido del Protocolo

El Protocolo de Oporto es un instrumento muy breve, que consta de apenas ocho art culos sustantivos. En el pre mbulo se invoca la declaraci n Presidencial suscrita en Santa Fe de Bogot  de 1998, se enfatiza el papel de la democracia dentro del proceso de integraci n subregional andino y se resalta que la acci n pol tica y la pol tica exterior com n de la Comunidad Andina tienen como objetivo el desarrollo, el perfeccionamiento y la consolidaci n de la democracia y el estado de derecho.

En el art culo 1  se plasma como cuesti n de principio que la vigencia plena del estado de derecho y de las instituciones democr ticas son condiciones esenciales para el funcionamiento del Sistema Andino de Integraci n. En el art culo 2  se especifica que el Protocolo se aplicar  "en caso de producirse una ruptura del orden democr tico en cualquiera de los Pa ses Miembros" y en los

artículos 3° a 7° se establece el procedimiento a seguirse cuando se registra la circunstancia descrita, el cual puede exponerse de la siguiente manera:

En primer lugar, si se producen acontecimientos que puedan calificar como “ruptura del orden democrático en un País Miembro”, los restantes países de la CAN realizarán consultas entre sí y de ser posible con el país afectado (artículo 3°). Dependiendo del resultado que arrojen tales consultas, se deberá convocar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual deberá efectuar la determinación formal de que se ha producido dicha ruptura del orden democrático y adoptar además “medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento” (artículo 4°). En el artículo 5° se enumeran las medidas que puede adoptar el Consejo, las cuales se refieran al funcionamiento del proceso de integración andino y pueden incluir acciones puntuales como las siguientes:

- a) Suspensión de la participación del país afectado en alguno de los órganos del Sistema Andino de Integración;
- b) Suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional realizados por los Miembros;
- c) Extensión de la suspensión a otros órganos del Sistema, incluyendo medidas específicas como la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;
- d) Suspensión de los derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción externa común en otros ámbitos; y,
- e) Otras medidas y acciones que se ajusten al derecho internacional.

En los artículos 5° y 7° se consagran las formalidades para la adopción y la cesación de las medidas indicadas y en el artículo 6° se estipula que sin perjuicio de dichas medidas, los Gobiernos de los países miembros seguirán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el país afectado. Es importante señalar que la vigencia de las medidas colectivas adoptadas solo cesa cuando el Consejo mismo determina que el orden democrático ha sido restablecido.

Finalmente, en el artículo 8° se consagra que la Comunidad Andina procurará introducir una cláusula democrática, que se ajuste a las disposiciones del Protocolo, en los acuerdos que suscriba con terceros.

En el artículo 9° se consagra que el Protocolo entrará en vigor cuando sea ratificado por los cinco países miembros.

Importancia del Protocolo

Colombia considera importante la aprobación de este Protocolo por cuanto la vigencia de la democracia dentro de los Países Miembros de la Comunidad Andina ha sido condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, lo cual ha contribuido enormemente al sostenimiento del diálogo y la cooperación política como fundamentos del proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos que conforman el Sistema Andino de Integración.

En efecto, en los lineamientos de la Política Exterior Común de la Comunidad Andina - Decisión 458 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores - se reiteran los postulados del Acuerdo de Cartagena basados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia, y se prevé como uno de sus principios la vigencia del orden democrático fundado en la participación ciudadana y en la justicia social. Así mismo, los objetivos de la Política Común están encaminados hacia el reforzamiento del multilateralismo y la democratización de las relaciones interna-

cionales, el desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho.

La democracia como sistema de gobierno permite la plena garantía de un estado de derecho en donde se respeten y protejan cada vez más los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual contribuye a la promoción del sistema mismo como una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad. A través de los instrumentos democráticos, los ciudadanos de los Países Miembros de la Comunidad Andina participan en forma activa y creciente en todos los ámbitos de la vida política, económica y social; se garantiza y consolida la libertad de expresión como elementos fundamentales de nuestros sistemas democráticos andinos y se incentiva a los pueblos para su participación activa en la consecución de tales propósitos.

La democracia andina garantiza la eficiencia de los sistemas económicos de la región, la consecución de una búsqueda de justicia social, un manejo eficiente de la administración de justicia, un eficiente funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales y una elevación del nivel de la ética pública.

Colombia, como Estado Miembro de diferentes Mecanismos Permanentes de Consulta y Concertación Política, tales como el Grupo de Río, Cumbres Iberoamericanas y de las Américas, ha reiterado, al igual que los demás países andinos, su compromiso de fortalecer las instituciones democráticas, el pluralismo político, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.

La aprobación de este Protocolo complementaría la consolidación de la democracia en América del Sur, pues ya para el 25 de junio de 1996, en el marco de la X Cumbre de Presidentes del Mercosur, los Presidentes de dicho grupo suscribieron la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, en el cual acordaron, entre otros aspectos, la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición esencial para la cooperación en el ámbito del Tratado de Asunción, sus Protocolos y demás actos subsidiarios. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, Bolivia, suscribió con los Países Miembros del Mercosur y Chile, el Protocolo de Ushuaia, sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

Por las razones expuestas, me permito solicitar al honorable Congreso Nacional la aprobación del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia” hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998)”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 89-Martes 27 de marzo de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belem do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). 1

Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, firmado en Beijing, el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). 7

Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación”, adoptado por la Octogésima Séptima (87) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). 12

Proyecto de ley número 162 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). 20